

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 02 DE VALDEMORO

C/ Estrella de Elola, 11 , Planta Baja - 28340

Tfno: 918018412

Fax: 918017817

42020310

NIG: 28.161.00.2-2016/0004338

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 654/2016

Materia: Anulabilidad

Demandante: ASOCIACION DE USUARIOS FINANCIEROS (ASUFIN)

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO JOSE AGUDO RUIZ

Demandado: BANKINTER, S.A.

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCO ABAJO ABRIL

SENTENCIA N° 56/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. ALFREDO LÓPEZ CALLEJA

SENTENCIA

En Valdemoro, a 19 de Marzo de 2.018.

Vistos por mí D. Alfredo López Calleja, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Valdemoro y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 654/16 seguidos a instancia de la actora ASUFIN actuando en defensa de su asociado D. - -----, representada por el Procurador D. Francisco José Agudo Ruíz y bajo la dirección del Letrado D. Jesús Cava Martínez, frente a la entidad demandada "BANKINTER, S.A.", representada por el Procurador D. Francisco Abajo Abril y bajo la dirección del Letrado D. José Luis Terrón Guijarro y D. Pablo Torres Guerrero, dicto esta sentencia sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora formuló demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual se solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que se dictara sentencia condenando a la demandada según el contenido del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dispuso el emplazamiento de la demandada para que en el término legal compareciera en los autos debidamente personada y contestara a la demanda lo cual verificó en tiempo y forma mediante la presentación de sus escrito de

contestación en el que se contenían sus alegaciones y motivos de oposición a las pretensiones de la parte actora.

TERCERO.- Contestada la demanda se convocó a las partes a la celebración de la Audiencia Previa que tuvo lugar en fecha 18/04/17. En dicho acto las partes no llegaron a ningún acuerdo para poner fin al proceso, salvo la discusión sobre la cuantía del procedimiento que se resolvió en el acto, no se formularon cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución de éste y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto. Se propuso prueba que fue admitida en los términos que consta en el acta de la grabación y se señaló la celebración del Juicio para el día 15/11/17, acto seguido se declaró concluido el acto.

CUARTO.- Al acto del Juicio comparecieron las partes, se comenzó por la práctica de la prueba y a continuación las partes formularon sus conclusiones tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este Juicio se han observado las prescripciones legales excepto el plazo para resolver por la carga de trabajo del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ha ejercitado una pluralidad de acciones, todas ellas dirigidas a que se declare la nulidad de las cláusulas financieras abusivas referidas a divisas extranjeras que se encuentran incluidas en el préstamo con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 08/06/07. Según el orden de alegaciones de la demanda se ejercita en primer lugar como acción principal la de nulidad relativa por error/vicio en el consentimiento, en segundo lugar la de nulidad relativa por vicio consistente en dolo y con carácter subsidiario la de nulidad por existencia de cláusulas abusivas. Todo ello con las consecuencias jurídicas que determinan en el suplico de la demanda.

La entidad demandada ha contestado a la demanda solicitando su desestimación y la condena en costas de la actora, sus motivos de oposición a las pretensiones de la actora se han concretado en las siguientes alegaciones: Ha realizado alegaciones sobre la naturaleza y el funcionamiento de los préstamos multdivisa y sobre la normativa que les resulta aplicable, así como las características del concreto préstamo litigioso. Ha alegado que el contrato resulta de fácil comprensión. Ha alegado "la imposibilidad de de declarar la nulidad parcial de un contrato por vicio del consentimiento.". También ha alegado "La inexistencia de vicio en el consentimiento y la confirmación y la caducidad de la acción.", y que "en el supuesto de haber existido error, sería en todo caso inexcusable.". También ha alegado "La inexistencia de cláusulas abusivas respecto de las cláusulas primera, segunda y tercera (del

contrato).", que no son condiciones generales de la contratación ni son oscuras, que tampoco producen ningún desequilibrio, que superan el control de transparencia.

SEGUNDO.- Se desestiman las acciones de nulidad por vicio del consentimiento y por dolo, la razón de ello es la caducidad de ambas acciones.

La SAP de Madrid, Sección 19ª, Sentencia número 180/2017 de 17 de mayo de 2017, Rec. 188/2017 considera plenamente aplicable a las acciones de anulabilidad frente a los denominados préstamos multidivisa la doctrina sentada por la Jurisprudencia en torno al plazo de caducidad en los contratos de tracto sucesivo, y en tal sentido su fundamento de derecho segundo señala lo siguiente:

"Dice la STS de 12 de enero de 2.015, citada por el recurrente, que "De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil, "La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: "En los casos de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato". Como primera cuestión, el día inicial del cómputo del plazo de ejercicio de la acción no es el de la perfección del contrato... No puede confundirse la consumación del contrato a que hace mención el art. 1301 del Código Civil, con la perfección del mismo. Así lo declara la sentencia de esta Sala núm. 569/2003, de 11 de junio, que mantiene la doctrina de sentencias anteriores, conforme a las cuales la consumación del contrato tiene lugar cuando se produce "la realización de todas las obligaciones" (sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 20 de febrero de 1928 y 11 de julio de 1984), "cuando están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes" (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1989) o cuando "se hayan consumado en la integridad de los vínculos obligacionales que generó" (sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1983). Y respecto de los contratos de tracto sucesivo, declara la citada sentencia núm. 569/2003: "Así en supuestos concretos de contratos de tracto sucesivo se ha manifestado la jurisprudencia de esta Sala; la sentencia de 24 de junio de 1897 afirmó que "el término para impugnar el consentimiento prestado por error en liquidaciones parciales de un préstamo no empieza a correr hasta que aquél ha sido satisfecho por completo", y la sentencia de 20 de febrero de 1928 dijo que "la acción para pedir la nulidad por dolo de un contrato de sociedad no comienza a contarse hasta la consumación del contrato, o sea hasta que transcurra el plazo durante el cual se concertó" ... La noción de "consumación del contrato" que se utiliza en el precepto en cuestión ha de interpretarse buscando un equilibrio entre la seguridad jurídica que aconseja que la situación de eficacia claudicante que supone el vicio del consentimiento determinante de la nulidad no se prolongue indefinidamente, y la protección del contratante afectado por el vicio del consentimiento. No basta la perfección del contrato, es precisa la consumación para que se inicie el plazo de ejercicio de la acción. Se exige con ello una situación en la que se haya alcanzado la definitiva configuración de la situación jurídica resultante del contrato, situación en la que cobran pleno sentido los efectos restitutorios de la declaración de nulidad. Y además, al haberse alcanzado esta definitiva configuración, se posibilita que el contratante legitimado, mostrando una diligencia razonable, pueda haber tenido conocimiento del vicio del consentimiento, lo que no ocurriría con la mera perfección del contrato que se produce por la concurrencia del consentimiento de ambos contratantes.

Al interpretar hoy el art. 1.301 del Código Civil en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a "la realidad social del tiempo en que (las normas) han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas", tal como establece el art. 3 del Código Civil. La redacción original del art. 1301 del Código Civil, que data del año 1881, solo fue modificada en 1975 para suprimir la referencia a los "contratos hechos por mujer casada, sin licencia o autorización competente", quedando inalterado el resto del precepto, y, en concreto, la consumación del contrato como momento inicial del plazo de ejercicio de la acción... En la fecha en que el art. 1301 del Código Civil fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos. En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento. Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error."

En el presente caso deben destacarse dos cuestiones:

La primera cuestión consiste en que en la demanda se habla tan sólo de que "... el contrato no se ha consumado y por tanto no ha caducado el ejercicio de la acción. Evidentemente esta afirmación por sí sola no es de recibo desde el momento en el que la Jurisprudencia citada habla, se repite nuevamente, de que "El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error."

La segunda cuestión que se plantea, y que determina la existencia de caducidad, es que la propia perito de la actora ha declarado en el juicio a preguntas del Letrado de la actora, que esta última cambió en tres ocasiones de divisas, y que en la cuota nº 16 (de octubre de 2008) la actora pasó a euros y que la cuota le subió a una cantidad que evidentemente, según quien suscribe, era notablemente superior, o muy superior, a la que venía abonando, esto además consta en la pericial. La perito también ha hablado de que como las cuotas era

En definitiva, la nulidad radical no permite la caducidad ni tampoco la convalidación o confirmación posterior y por tanto procede desestimar respecto de esta acción la excepción de caducidad que la demandada ha alegado.

CUARTO.- Excluida por tanto la caducidad respecto de la acción principal de nulidad por abusividad, debe concluirse con la estimación en lo sustancial de esta acción.

La posibilidad de declarar el clausulado multidivisa nulo por abusivo es perfectamente posible y así resulta del hecho de que así lo hace la reciente STS, Sala Primera, número 608/2017 de 15 de Noviembre de 2.017, Rec. 2678/2015.

La citada Sentencia del Tribunal Supremo en su "Fundamento de Derecho Quinto", titulado "Decisión de la sala. El préstamo hipotecario en divisas no es un instrumento financiero regulado por la Ley del Mercado de Valores. Cambio en la doctrina jurisprudencial establecida en la sentencia 323/2015, de 30 de junio", concluye lo siguiente: "... las entidades financieras que conceden estos préstamos no están obligadas a realizar las actividades de evaluación del cliente y de información prevista en la normativa del mercado de valores. Pero no excluye que estas entidades, cuando ofertan y conceden estos préstamos denominados, representados o vinculados a divisas, estén sujetas a las obligaciones que resultan del resto de normas aplicables, como son las de transparencia bancaria.

Asimismo, cuando el prestatario tiene la consideración legal de consumidor, la operación está sujeta a la normativa de protección de consumidores y usuarios, y, en concreto, a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Así lo entendió el TJUE en los apartados 47 y 48 de la citada sentencia del caso Banif Plus Bank."

Sentado lo anterior, lmenaa misma STS señala que "La Jurisprudencia de esta Sala, con base en el art. 4.2 de la Directiva sobre cláusulas abusivas y los arts. 60.1, 80.1 y 82.1 TRLCU, ha exigido también que las condiciones generales de los contratos concertados con los consumidores cumplan con el requisito de la transparencia a que se refieren las citadas sentencias del TJUE. Esta línea jurisprudencial se inicia a partir de la sentencia 834/2009, de 22 de diciembre y se perfila con mayor claridad a partir de la sentencia 241/2013, de 9 de mayo, hasta las más recientes sentencias 171/2017, de 9 de marzo, y 367/2017, de 8 de junio. En estas sentencias se ha establecido la doctrina consistente en que, además del filtro de incorporación previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, a las condiciones generales en contratos concertados con consumidores debe aplicarse un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando la condición general se refiere a elementos esenciales del contrato. Este control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo. A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un

análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda empeorarse la posición jurídica o agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pasó inadvertida al consumidor porque no se le facilitó información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula."

Centrados ya en el caso de autos lo primero que debe decirse es que la entidad demandada no suministró ni la más mínima información "real", en el sentido de adecuada, a la actora a propósito del funcionamiento real del préstamo en cuestión, ni por tanto sobre la carga jurídica ni económica que asumía y del posible "sacrificio patrimonial" al que estaba expuesta. En este sentido tan sólo se ha aportado la escritura de préstamo en cuestión, y algún otro documento más claramente insuficiente y sin advertencia ni explicaciones previas al contrato sobre las características y los riesgos de la "multidivisa". No hay que olvidar que como dice la STS continuamente aludida "... Cuando se ha facilitado una información precontractual adecuada, la intervención notarial sirve para complementar la información recibida por el consumidor sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo, pero no puede por sí sola sustituir la necesaria información precontractual, que la jurisprudencia del TJUE ha considerado fundamental para que el consumidor pueda comprender las cargas económicas y la situación jurídica que para él resultan de las cláusulas predispuestas por el empresario o profesional.". Y se insiste, además en el presente caso la escritura notarial del préstamo no contiene ninguna información detallada de las consecuencias de que el préstamo se haya realizado en divisas y la jurisprudencia aludida es igualmente aplicable, lógicamente, a los contratos de préstamo multidivisa por su complejidad y los riesgos que llevan aparejados.

Todo lo anterior supone que el banco en cuestión, o la entidad demandada, no cumplió con ninguno de los deberes que le impone, o imponía, la Ley 26/1988, de 29 de julio , sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito que, como dice la Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 30 de mayo de 2.014, rec. 205/2014, "en su art. 48-2, con el fin de proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las entidades de crédito, siquiera en términos de mera generalidad, sienta como una de las bases que deben presidir las relaciones entre las entidades de crédito y su clientela que los correspondientes contratos se formalicen por escrito debiendo los mismos reflejar de forma explícita y con la necesaria claridad los compromisos contraídos por las partes contratantes y los derechos de las mismas ante las eventualidades propias de cada clase de operación.". En este sentido, la STS, Sala Primera, número 608/2017 de 15 de Noviembre de 2.017, Rec. 2678/2015, habla de que al banco le es exigible "un plus de información" "que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato."

Pues bien, como se ha dicho en el caso de autos no consta que se proporcionara al actor real, previa y suficiente sobre el producto que contrató. El actor es Agente de la Policía Local del Ayuntamiento de Madrid, así lo acredita el documento núm. 9 de la demanda que también acredita que su toma de posesión se produjo en el año 2.003, esto acredita que lo era al tiempo de la contratación del préstamo. También se ha aportado como documento núm. 10

de la demanda la declaración de la renta del 2.007 del consumidor, pues consta que lo es, y de ella se extrae la comprobación que sus retribuciones dinerarias abonan la tesis de que el actor no goza de una capacidad económica suficiente como para especular con su patrimonio pues no se caracteriza por ser elevado. En conclusión, la profesión del consumidor no está relacionada con el mercado financiero, su patrimonio y economía no es elevada, y no consta que se le diera información precontractual alguna sobre la naturaleza y el funcionamiento y las consecuencias de la multidivisa, tampoco se contiene esta información en la escritura pública que se otorgó para su contratación pues las indicaciones que contiene esta son claramente insuficientes, por otro lado la escritura pública ante Notario no tiene el valor de documento informativo tal y como dice la Jurisprudencia que luego se citará en esta resolución. Por último, la parte actora ha presentado un informe pericial que acredita que la correcta comprensión de la multidivisa está al alcance tan sólo de personas con especiales conocimientos financieros y económicos, y no consta que el actor los posea, más bien la prueba practicada acredita que no los posee.

Como ejemplo de la doctrina sobre el valor informativo de las escrituras públicas en las que se otorgan préstamos hipotecarios se puede citar la ya aludida STS, Sala Primera, número 608/2017 de 15 de Noviembre de 2.017, Rec. 2678/2015 que indica que "... Cuando se ha facilitado una información precontractual adecuada, la intervención notarial sirve para complementar la información recibida por el consumidor sobre la existencia y trascendencia de la cláusula suelo, pero no puede por sí sola sustituir la necesaria información precontractual, que la jurisprudencia del TJUE ha considerado fundamental para que el consumidor pueda comprender las cargas económicas y la situación jurídica que para él resultan de las cláusulas predisuestas por el empresario o profesional."

Por lo demás, tampoco podría entenderse que el pago de las cuotas que hasta la fecha ha realizado el consumidor puede suponer la aplicación de la doctrina de los actos propios con el efecto de desestimar la acción de nulidad.

Ese cumplimiento del contrato no es más que eso, no implica una renuncia al ejercicio de una acción, y como dice para un caso semejante la SAP de Palencia, Sentencia 164/2017 de 19 de junio de 2.017, Rec. 188/2017 no es posible la aplicación de dicha doctrina "... puesto que lo único ante lo que nos encontramos, ..., es con el hecho de que la actora ha venido satisfaciendo las cuotas mensuales del préstamo hipotecario, y ello no es suficiente para considerar la existencia de un consentimiento dirigido a asumir, aunque fuese conociendo las circunstancias que se daban, la validez del contrato en su día otorgado por las partes. Además de que el pago en cuestión puede obedecer a diferentes circunstancias, entre otras y fundamentalmente a evitar posibles acciones judiciales derivadas de un potencial impago." Para terminar, también se desestima la alegación de la demandada sobre la imposibilidad de declarar la nulidad parcial del contrato, dice, entre muchas otras, la ya utilizada SAP de Palencia de 19 de junio de 2017 que "... teniendo en cuenta que en casos como el que nos ocupa el contrato puede subsistir perfectamente sin la cláusula multidivisa y teniendo en cuenta, también, que eliminada la deuda multidivisa sigue existiendo causa (onerosidad, art. 1274 CC...) y sigue existiendo objeto del contrato: préstamo, la apreciación de la nulidad total del contrato sería contraria a la jurisprudencia del TJUE y al fin de protección de los consumidores."

Y por su parte la SAP de Salamanca, Sección 1ª, Sentencia 276/2017 de 24 de mayo de 2017, Rec. 789/2016 dice "... Partiendo de todo ello, procede concluir la procedencia de la nulidad parcial del préstamo hipotecario de autos, nulidad parcial que conlleva que, aún sin la parte afectada, el contrato pueda subsistir siempre que los contenidos afectados sean divisibles o separables del resto y haya base para afirmar que aún sigan concurriendo los elementos esenciales para funcionar sin necesidad de una nueva voluntad. Concurriendo tales condiciones, el negocio puede por tanto subsistir, como se deduce de la doctrina plasmada en las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 que entendió que al nulidad de las cláusulas suelo en el caso analizadas no había de comportar la de los contratos en los que se insertaban, por no imposibilitar "su subsistencia", y el TJUE de 30 de abril de 2014 -en relación, precisamente, a un préstamo multidivisa- (en el mismo sentido, SSTs de 12 de noviembre de 1987, 9 de mayo de 2013 y 12 de enero de 2015). Sin duda la aquí debatida cláusula multidivisa se refiere al objeto principal del contrato. Más no formando parte inescindible de su objeto y causa, no cabe concluir sin embargo que nos encontremos ante una condición esencial toda vez que con los precisos ajustes (como préstamo en euros y referenciado al Euribor), el negocio puede subsistir. No hay motivo, por tanto, para eludir la aplicación del principio de conservación del negocio jurídico, una de cuyas manifestaciones es la nulidad parcial. En consecuencia se tendrá por no puesta la cláusula multidivisa y el efecto de dicha nulidad parcial será la subsistencia del negocio y la consideración de que la cantidad adeudada sea el saldo resultante de la hipoteca si bien referenciada en Euros, operando por ello como un préstamo en Euros, referenciado al Euribor. Criterio acogido por esta Audiencia en Sentencia de 28 de noviembre de 2016, y mantenido también en la sentencia de la Sección 19 de la AP Barcelona de 19 de enero de 2016, Sección 1 de esa misma Audiencia Provincial de 27 de noviembre de 2015, así como Sección 6 de la AP Valencia de 30 de abril de 2015."

En conclusión, procede estimar la demanda por entender que el clausulado multidivisa es abusivo por falta de transparencia dado el indudable carácter de consumidor del consumidor defendido por la actora y la absoluta ausencia de información que se le suministró en el proceso de contratación, y acordar las consecuencias propias de la nulidad que se declara. No se ha alegado ni acreditado que el préstamo se haya extinguido, por tanto no procede hacer pronunciamiento sobre este supuesto.

CUARTO.- En materia de costas, al tratarse de un supuesto de acumulación objetiva de acciones la estimación de la acción subsidiaria supone la estimación de la demanda (STS, núm.532/2004 de 10 de junio, Rec. 1705/1998) y STS, núm.171/2002 de 28 de febrero, Rec.3174/1996).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DISPONGO:

1º.- DESESTIMAR las acciones de nulidad relativa por error y por dolo ejercitadas por la actora ASUFIN actuando en defensa de su asociado D. -----, frente a la entidad demandada "BANKINTER, S.A.".

2º.- ESTIMAR EN LO SUSTANCIAL la acción subsidiaria de nulidad por existencia de cláusulas abusivas ejercitada por la actora ASUFIN actuando en defensa de su asociado D. -----, frente a la entidad demandada "BANKINTER, S.A.", **y en consecuencia DECLARO LA NULIDAD PARCIAL** del préstamo hipotecario suscrito por D. ----- y "BANKINTER, S.A." en fecha 08/06/07 que se describe en la demanda, en las cláusulas relativas a multividua, **POR SER ABUSIVAS**, y que el efecto de dicha nulidad parcial conlleva la consideración de que la cantidad adeudada por el prestatario es el saldo vivo de la hipoteca referenciada a euros, resultante de disminuir del importe prestado la cantidad amortizada hasta la fecha, también en euros, en concepto de principal e intereses, y que el contrato debe subsistir sin los contenidos declarados nulos, entendiendo que el préstamo lo fue de 207.000 euros y que las amortizaciones deben realizarse también en euros, utilizando como tipo de interés pactado en la escritura para la fijación de la moneda en euros, y en su caso, con sujeción a lo pactado en la escritura, el tipo de interés sustitutivo previsto en Euros. **CONDENO** a la entidad demandada a estar y pasar por las declaraciones anteriores y a soportar los gastos que pudieran derivarse de su efectivo cumplimiento. Igualmente, en el caso de que el prestatario haya abonado una cantidad superior en concepto de principal e intereses a la que habrían pagado de haber operado desde el principio en euros, la demandada deberá reintegrar dicho exceso al prestatario junto con sus intereses desde las fechas de los respectivos cobros, incluyendo también en esta restitución las cantidades que pudieran haber abonado el prestatario en concepto de comisiones de cambio de divisas más el interés legal desde cada respectivo abono. Se condena a la demandada al pago de las costas procesales.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones incluyéndose el original en el Libro de Sentencias como dispone el artículo 213 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así, por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la fecha 19 de marzo de 2018 fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.